

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrado Ponente Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO RINCÓN BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADOS: TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN G.: LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520150044301
Rad. Interno Corte: 103985

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy **HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento oposición a la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., solicitando respetuosamente a la honorable CSJ – Sala de Casación Laboral, se desestimen los cargos formulados en contra de la sentencia de segunda instancia No. 153 del 02 de octubre del 2023 proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL

De manera preliminar, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que, **DESESTIME LOS CARGOS** de la demanda de casación, pues observa el suscrito una indebida formulación y sustentación de estos, toda vez que el apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A. no cumplió con las reglas establecidas en las normas procesales que regulan la materia. (Ver núm. 4 y 5 del Art. 90 CPTSS)

Aunado a lo anterior, se precisa que la demanda de casación, de conformidad al artículo 90 del CPTSS, tiene que ceñirse al estricto rigor técnico que su formulación y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues un recurso de esta naturaleza y categoría está sometido en su planteamiento a una técnica especial y precisa, que, de no cumplirse, impide su decisión de fondo.

En línea con lo expuesto, también debe resaltarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículo 87 y siguientes, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. *En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:>
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o*

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>

Por otro lado, el artículo 90 del CPTSS señala:

“ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION. La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes;
2. La indicación de la sentencia impugnada;
3. La relación sintética de los hechos en litigio;
4. La declaración del alcance de la impugnación;
5. La expresión de los motivos de casación, indicando:

a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

- Causal Segunda:
 1. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“(…)

Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

Descendiendo al caso de autos, se evidencia que el apoderado judicial realizó una indebida formulación de cargos, toda vez que no cumple con las reglas establecidas por el Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, y la jurisprudencia proferida sobre el tema, en el entendido que, en el escrito presentado, **en primer lugar**, cometió un yerro al formular el alcance de la impugnación toda vez que, formuló dos alcances a saber: (i) como principal manifiesta se case parcialmente la sentencia de segunda instancia solicitando se absuelva a TELMEX COLOMBIA S.A. de las condenas impuestas en forma solidaria y, (ii) solicita de forma SUBSIDIARIA, se case parcialmente en cuanto a la absolución de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y se CONFIRME la condena impuesta por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, siendo esta última a todas luces improcedente, pues no es posible pedir la prosperidad de la súplica principal como de la subsidiaria³, aunado a ello, véase que ambos alcances de impugnación son contradictorios entre sí, pues el recurrente pretende se absuelva de las condenas en su contra y al mismo tiempo que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. sea condenada, cuando aquella únicamente responde por las condenas (respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales) que se le imputen a TELMEX COLOMBIA S.A. en forma solidaria, por lo que, solicitar condenen a mi representada indicaría que desea se CONFIRME la sentencia condenatoria respecto del mismo.

En segundo lugar, en lo que respecta a los cargos primero, tercero y cuarto, el recurrente realiza una indebida formulación de la modalidad de infracción, comoquiera que, propone la aplicación indebida de las normas referenciadas, empero, dicha modalidad busca evidenciar que una norma distinta a la empleada es la que recoge el aspecto fáctico en la sentencia atacada, y el recurrente en la demostración de los cargos, ratifica que dichas normas son las que deben ser aplicadas, por lo que, la correcta modalidad debió ser la interpretación errónea, pues aparentemente la inconformidad del apoderado judicial radicó en la comprensión que el Ad quem le dio a la norma.

En tercer lugar, respecto del segundo cargo, invoca la vía indirecta por error de hecho y argumenta como prueba mal apreciada los testimonios de Jesús Harold Cortés Valencia, Jhon Jaime Amu López, Julie Maritza Osorio, Anyelli Giraldo Gutiérrez y Rodrigo Vivas Moreno, sin embargo, para estructurar un error de hecho de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL, debe ser ante la falta de apreciación o errónea valoración de pruebas calificadas como lo son: (I) La confesión judicial, (II) El documento autentico y (III) La inspección judicial¹, observándose a todas luces que los testimonios indicados no constituye una prueba calificada, por tanto, dicho cargo debe ser desestimado por la H. Corporación.

En cuarto lugar, el recurrente en el cargo tercero acusa la infracción directa de los artículos 278 y siguientes del Código de Comercio, sin embargo, aquellos se encuentran derogados por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, por lo que, no es posible que el Ad quem haya incurrido en la infracción directa de los mismos.

Por lo tanto, atendiendo los lineamientos normativos como lo es el artículo 87 y siguientes del CPT y SS, así como los pronunciamientos jurisprudenciales, ante la existencia de deficiencias técnicas y una transgresión al debido proceso, los mentados cargos deben ser desestimados.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. El señor JOSÉ EDILBERTO RINCON BENITEZ por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de VIDALCOM S.A.S., TELMEX COMCEL S.A. y la CORPORACIÓN GESTIÓN COMERCIAL INTEGRAL Y SOLIDARIA, solicitando: (i) Se declare un contrato realidad entre el demandante y VIDALCOM S.A.S entre el 27/10/2011 al 16/09/2012, (ii) Se declare que VIDALCOM S.A.S terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, (iii) se declare la solidaridad del artículo 34 del CST entre TELMEX COLOMBIA S.A. y VIDALCOM S.A.

En consecuencia, que se condene al reconocimiento y pago de (i) indemnización del artículo 64 del CST, (ii) indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (iii) garantizar la asistencia médica, (iv) pensión de invalidez por riesgo común desde el 16/09/2012, juntos con las mesadas pensionales adeudadas debidamente indexadas. En subsidio solicitó el reintegro laboral desde el 16/09/2012 con el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir.

³ Sentencia SL678 de 2020

SEGUNDO. Admitida la demanda impetrada por el accionante y corrido el traslado como lo ordena la norma procedimental, VIDALCOM S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de fondo cobro de no lo debido, falta de legitimación en la causa, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

TERCERO. A su turno, la demandada TELMEX COLOMBIA S.A., en igual sentido se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de fondo la prescripción, la inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, cobro de no lo debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación y buena fe. En escrito separado efectuó llamamiento en garantía en contra de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.

CUARTO. En representación de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. se contestó en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía el día 23 de mayo de 2016 en los siguientes términos:

LIBERTY SEGUROS S.A. al contestar la demanda aseguró no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, se opuso en igual sentido a las pretensiones de la misma por cuanto la solidaridad que pretendía endilgarse a TELMEX COLOMBIA S.A. era improcedente toda vez que el beneficiario de la obra podía ser eximido de esta cuando las labores fuesen extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, situación que se consolidaba frente a VIDALCOM S.A.S. Como excepciones a la demanda se propusieron: inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de TELMEX COLOMBIA S.A., prescripción, compensación y genérica. Y, frente al llamamiento en garantía se argumentó que, la Póliza No. 1692609 expedida por mi representada y que sirvió de base para su convocatoria, amparó lo relativo al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que la sociedad afianzada VIDALCOM S.A.S. deba a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado y que ello genere un perjuicio patrimonial para TELMEX COLOMBIA S.A., como excepciones al llamamiento en garantía se propusieron las siguientes: Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, subrogación, límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía, prescripción, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de seguro contratadas con mi representada y genérica y otras.

QUINTO. Una vez surtidos los tramites de primera instancia, por medio de la sentencia No. 27 del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad, un contrato de trabajo, entre el señor JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ con c.c. 1.107.055.997 y la empresa VIDALCOM S.A.S. con Nit. 900.222.749-5 representada legalmente por LUIS FERNANDO VIDAL CARDENAS con c.c. 94.398.803 o quien haga de sus veces, contrato que tiene sus extremos laborales entre el 27 de octubre de 2011 al 16 de septiembre de 2012.

TERCERO: DECLARAR que, como producto de la anterior obligación, el empleador por no afiliar a su demandante a un fondo público tiene la obligación del reconocimiento de la pensión de invalidez por un salario mínimo mensual legal vigente por enfermedad común a partir del 16 de septiembre de 2012 y en adelante en forma vitalicia.

CUARTO: DECLARAR que el demandante tiene derecho a reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia como quiera que se hace por vía jurisprudencial.

QUINTO: DECLARAR la solidaridad legal y laboral entre VIDALCOM S.A.S. y la empresa TELMEX DE COLOMBIA.

SEXTO: DECLARAR que LIBERTY SEGUROS S.A. debe pagar las obligaciones que ha asumido TELMEX con las limitaciones de las pólizas 169269 del 19 de mayo de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3 por el valor asegurado.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados, vamos a fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante a cargo del demandado en la suma de \$3.000.000.

OCTAVO: Desvincular a la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN COMERCIAL INTEGRAL Y SOLIDARIA y a Protección S.A.”

SEXTO. Los apoderados judiciales de TELMEX COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Allegado el proceso para el trámite de segunda instancia, este fue admitido y se corrió traslado a las partes para alegar. Así, se resolvió por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la sentencia No. 153 del 02 de octubre de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A de pagar las obligaciones que ha asumido TELMEX con las limitaciones de las pólizas 16269 de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3.”

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de TELMEXCOLOMBIA S.A y a favor de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

SÉPTIMO. Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses de TELMEX COLOMBIA S.A., el apoderado judicial interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el *Ad Quem*, quien ordenó la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS

Se precisa que en atención a que la parte recurrente formuló tres cargos por la causal primera, por la vía directa, se procederá con la oposición a los mismos de manera conjunta ya que estos ofrecen argumentos afines y complementarios, buscando un mismo propósito.

Ha de ponerse de presente desde ya que la H. CSJ en sentencias como la CSJ SL 3849 del 2021, reiterada en sentencia SL2817 del 2023, expuso:

“La demanda de casación debe ser clara, concreta, puntual, ajustarse a las formalidades y las reglas previstas para su procedencia y está sometida a una técnica especial, toda vez que no comporta una tercera instancia. Así lo ha rememorado esta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL2605-2021, en la que se precisó:

Para resolver este asunto, debe recordarse que, en forma reiterada, esta Sala de la Corte ha insistido que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el recurrente pueda presentar sin ninguna técnica las inconformidades que lo separan del fallo de segunda instancia.

En sentencias CSJ SL771-2021, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL5618-2019, entre muchas otras, en las que se recordó lo expuesto en la CSJ SL390-2018, sobre el particular se dijo:

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo

del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política.”

De esta manera, desde ya se precisa que las acusaciones que se pretendieron sustentar dentro del caso concreto por la parte recurrente, adolecen de claridad, puntualidad y no se ajustan a las formalidades y reglas previstas para la demanda de casación, pues poseen deficiencias técnicas que comprometen en su totalidad la estimación de los cargos.

A. OPOSICIÓN A LOS CARGOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO (VÍA DIRECTA)

El recurrente alega en los presentes cargos la causal primera del artículo 87 de CPTSS porque viola la ley sustancial en la modalidad de vía directa por: aplicar de manera indebida el artículo 34 del CST y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (cargo primero), por infracción directa del artículo 259, 278, 1048 del C.Co, artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y artículo 184 del Estatuto orgánico Financiero (cargo tercero), por la infracción directa de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 (cargo cuarto) y finalmente por la aplicación indebida del artículo 39 y 141 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 de la Ley 860 y el artículo 34 del CST (replicados en cargos tercero y cuarto), así las cosas, debe ponerse de presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, en los siguientes términos:

1. El recurrente ataca la sentencia de segunda instancia, bajo el argumento de la aplicación indebida del artículo 34 del CST, al respecto, se precisa que, la modalidad de infracción invocada por el apoderado judicial, se formula cuando entendida correctamente la norma y sus alcances se aplica en un caso no regulado por aquella⁴, sin embargo, el *Ad quem* aplicó correctamente la norma sustancial acusada, de hecho la misma regula los aspectos discutidos en segunda instancia de conformidad con el recurso de apelación propuesto por TELMEX COLOMBIA S.A., esto es, la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del CST, la fue debidamente estudiada por el Tribunal Superior en el acápite denominado “5.2 De la responsabilidad solidaria”.

Por otra parte, el recurrente en la demostración del cargo, realiza un análisis comparativo entre la interpretación dada por el *Ad quem* y el sentido de la norma, asimismo, precisó que el Tribunal “interpretó erróneamente la norma”, situaciones que confirman, la aplicación equivocada de la modalidad invocada.

Por lo expuesto, se evidencia la errónea formulación del cargo, pues de acuerdo a la argumentación propuesta por el recurrente, la modalidad adecuada era la interpretación errónea. Así las cosas, se reitera que el cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación directa alegada, pues no argumenta la aplicación indebida alegada, desviando sus argumentos a otra modalidad de infracción.

2. El recurrente expone en el cargo tercero, el supuesto yerro cometido por el Tribunal en relación con la obligación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., sin embargo, se recuerda que TELMEX COLOMBIA S.A. en el alcance de la impugnación cometió un yerro, pues formuló DOS alcances, a saber: (i) como principal manifiesta se case parcialmente la sentencia de segunda instancia solicitando se absuelva a TELMEX COLOMBIA S.A. de las condenas impuestas en forma solidaria y, (ii) solicita de forma SUBSIDIARIA, se case parcialmente en cuanto a la absolución de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y se CONFIRME la condena impuesta por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, siendo esta última a todas luces improcedente, pues no es posible pedir la prosperidad de la súplica principal como de la subsidiaria⁵, aunado a ello, véase que ambos alcances de impugnación son contradictorios entre sí, pues el recurrente pretende se absuelva de las condenas en su contra y al mismo tiempo que

⁴ CSJ-SL 10 Jul, 2003 rad. 20343 MP. Carlos Isaac Nader

⁵ Sentencia SL678 de 2020

la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. sea condenada, cuando aquella únicamente responde por las condenas (respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales) que se le imputen a TELMEX COLOMBIA S.A. en forma solidaria, por lo que, solicitar condenen a mi representada indicaría que desea se CONFIRME la sentencia condenatoria respecto del mismo.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que los artículos 278 y siguientes del C.Co que el recurrente acusa fueron derogados por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, por tanto, no es posible que el Ad quem haya incurrido en la infracción directa de los mismos.

3. Respecto del contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. 1692609 expedido por LIBERTY SEGUROS S.A., es preciso indicar que, las condiciones particulares y generales de la póliza reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, por tanto, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza a los amparos otorgados en la caratula de la misma, los cuales son (i) cumplimiento de contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

4. Al respecto el recurrente transcribe el artículo 259 del CST dando un alcance extensivo y subjetivo, argumentando que la pensión de invalidez es una prestación social, sin embargo, olvida que el Sistema de Seguridad Social Integral crea los subsidios económicos a los cuales tiene derecho el trabajador en los diferentes regímenes (salud, pensión y riesgos laborales), así las cosas, estos subsidios se les denominó prestaciones económicas las cuales agrupan las siguientes: subsidio por incapacidad temporal, licencia de maternidad y paternidad, incapacidad de origen común, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez y auxilio funerario.
5. Por otro lado, las prestaciones sociales son un beneficio económico que se reconoce al trabajador como contraprestación al aporte que realiza a su empleador para que genere riqueza, mientras que la seguridad social es un mecanismo por el cual se otorga al trabajador el aseguramiento de los riesgos de salud, vejez y muerte.

Conforme con lo expuesto, los conceptos de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios) e indemnizaciones laborales, son totalmente disímiles a las prestaciones económicas que reconoce el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL5146-2020 con Magistrado Ponente el Dr. Iván Mauricio Lenis, realiza una distinción entre las prestaciones sociales, las indemnizaciones y los aportes a la seguridad social así:

Dicha retribución, constituida como elemento esencial del trabajo subordinado y que sirve de fuente principal de sostenimiento para el trabajador y su familia, actúa además como parámetro fundamental para la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, de modo que es de cardinal importancia su definición y delimitación en cada caso concreto.

6. En el caso marras, se reconoció al señor José Edilberto la pensión de invalidez a cargo del empleador VIDALCOM S.A.S. como consecuencia de su incumplimiento en los aportes a la seguridad social en pensión, al respecto de este tipo de sanciones la Corte Constitucional ha precisado que aquella no es una prestación social sino un instrumento jurídico que busca

proteger a los trabajadores que no fueron afiliados al sistema general de seguridad social⁶, aunado a ello, es preciso indicar que, si los contratos de seguros de cumplimiento cubrieran prestaciones como la pensión, entonces el empleador no tendría necesidad de trasladar el riesgo a las entidades de seguridad social, pues bastaría con suscribir un contrato de seguro y ante una eventualidad, sería aquella quien asumiría ese riesgo de salud, invalidez, vejez o muerte, desconociendo así la finalidad del Sistema General de Seguridad Social creado por el legislador.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2022 precisó:

31. En relación con el derecho a la seguridad social, mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliar a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

32. En el ámbito pensional, el empleador debe transferir las cotizaciones a la entidad elegida por el trabajador, so pena de sanciones moratorias y de las acciones de cobro que adelanten en su contra las entidades administradoras (Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993). Siguiendo estos lineamientos, la Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación, así como la mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no impide que el tiempo de servicios sea computado para completar los requisitos de acceso a la pensión, pues los efectos negativos del incumplimiento de las obligaciones del patrono no pueden ser trasladados a los trabajadores.

Así las cosas, el derecho a la seguridad social, se encuentra concebido para que sean las entidades autorizadas para ello (EPS, AFP, ARL), a quienes se les traslade los riesgos de salud, invalidez, vejez y muerte por parte del empleador, y NO por medio de los contratos de seguros de cumplimiento, como el que hoy nos ocupa.

Se concluye entonces, que el Tribunal Superior de Buga atemperó adecuadamente la normatividad vigente para la época y realizó un estudio juicioso de la Póliza No. 1692609, concluyendo que LIBERTY SEGUROS S.A. no amparó lo relativo al reconocimiento de pensión de invalidez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues el objeto del contrato de seguro fue amparar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos que resultan ser disimiles a las condenas impuestas a las demandadas.

7. Aunado a lo anterior, debe dejarse sentado que el Tribunal Superior de Buga en su Sala Laboral, realizó un estudio juicioso, atemperado y coherente con el objeto del litigio y los aspectos apelados, evidenciándose que no cometió yerros que puedan encausarse en alguna violación de la ley sustancial.

B. OPOSICIÓN AL CARGO SEGUNDO (VÍA INDIRECTA)

Teniendo en cuenta que el recurrente alega su segundo cargo en el entendido de la causal segunda en la modalidad de vía indirecta por aplicación indebida de los artículos 23, 24 y 34 del CST, y la violación de medio de los artículos 191 y 203 del CGP, pongo de presente a la honorable Corte que los cargos NO cumplen con la técnica de casación y no tienen vocación de prosperidad de fondo, en los siguientes términos, así:

1. En reciente pronunciamiento, providencia AL2771-2023 la honorable Corte Suprema de Justicia, reitera la importancia de cumplir con el tecnicismo establecido para recurrir en sede de casación, argumentando que:

(...)

De este modo, los requisitos legales y jurisprudenciales precisan las condiciones de procedencia de la demanda, garantizando la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado y cuyo carácter

⁶ Sentencia SU138-2021

dispositivo y rogado impide ser corregidos de oficio.

En esa dirección, esta Sala de la Corte ha reiterado, entre otros, en auto CSJ AL1560-2023, la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió» (énfasis fuera del texto original). (...)

Con lo anterior, queda absolutamente claro que no se trata solo de indicar la vía por la que se pretende atacar, sino que la misma debe estar demostrada y clasificada tal como ha sido reiterado en amplia jurisprudencia.

2. Es menester mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.
3. Igualmente, TELMEX COLOMBIA S.A. formula el cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación de los cargos tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad del recurrente con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

Es pertinente traer a colación lo ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en lo que atañe a que “La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho”.⁷

De igual manera, se ha dejado claro que el cargo dirigido por la vía indirecta debe ser claro al explicar “i) cómo incurrió el Tribunal en los presuntos desaciertos que delata; ii) cuál es la trascendencia de los yerros fácticos que denuncia; iii) por qué comprendió en forma equivocada la información que extrajo de los medios de convicción que analizó para concluir el trámite de segundo grado; iv) cómo ese estudio influyó en la decisión final y, v) por qué las deducciones que obtuvo de las pruebas que discute, tienen incidencia en la conclusión que solicita anular, requisitos mínimos para realizar el control que pretende de la Corte, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, conforme se ha adocinado, entre otros, en los fallos CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017”.⁸, requisitos de no se completaron en el

⁷ CSJ SL 05 Nov. 1998, Rad 11111, reiterado en sentencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021.

⁸ Sentencia CSJ SL 2817 del 2023

caso concreto, pues si el recurrente se centró en mencionar 3 yerros facticos (vía indirecta), lo cierto es que no plasmó una argumentación completa y clara sobre los parámetros indicados con anterioridad y se limitó a exponer la falta de valoración probatoria.

Así, el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que éstas indican. Lo anterior por cuanto, la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.

4. El recurrente en casación refiere una valoración mal apreciada de los testimonios rendidos de los señores Jesús Harold Cortés Valencia, Jhon Jaime Amu López, Julie Maritza Osorio, Anyelli Giraldo Gutiérrez y Rodrigo Vivas Moreno; sin embargo, a la luz de la causal de casación indicada, la prueba testimonial no puede ser controvertida en sede de casación, en tanto que el artículo 87 -numeral 1º- del CPTSS limita el ámbito de la causal al yerro referido a la prueba documental, a la confesión judicial y a la inspección judicial.

Debe precisarse que el artículo de la Ley 16 de 1969 estableció que los únicos medios probatorios que podrán ser calificados en sede de casación son, el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial, sobre este particular, existen innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales traigo a colación la reciente providencia AL2637-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al estudiar la procedencia o no de los cargos formulados por la parte actora afirma lo siguiente:

(...)

Cuando se pretenda argumentar que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, éstas deben constituir al menos una de las llamadas pruebas calificadas, que son, la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección judicial.

Se recuerda que el interrogatorio de parte solo es susceptible de estudio en el recurso extraordinario si contiene confesión, esto es, una manifestación que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a su deponente o que favorezcan a la parte contraria, de acuerdo con la restricción contenida en la descripción normativa del artículo 191 del CGP, como lo tiene enseñado la jurisprudencia, a saber:

En el recurso de casación el interrogatorio de parte no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico, la Corte aboca su estudio si el ad quem dedujo confesión. CSJ SL677-2020

En el recurso de casación el testimonio no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles. CSJ SL3957-2019 (...)

De esta manera, es claro que cuando se pretenda alegar una violación a la Ley sustancial por vía indirecta, como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, estas deben estar enmarcadas en las denominadas PRUEBAS CALIFICADAS, resaltando que, ni los interrogatorios de parte y mucho menos los testimonios pueden ser objeto de valoración probatoria en sede de casación, pues no cumplen con esta característica, como ampliamente lo ha expresado el alto tribunal.

5. En el mismo sentido, se recuerda, que, tanto los Jueces al decidir en primera instancia, así como los Magistrados al resolver en segunda instancia se encuentran revestidos del principio de la Libre apreciación de la prueba, para lo cual, en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo regula de la siguiente manera:

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo*

a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Quiere decir lo anterior, que ni el Juez ni el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que han sido arribadas al proceso, están sujetos a alguna regla que determine como deben ser aplicadas para resolver la litis, esto siempre y cuando no exista norma que así lo regule.

Es por todo lo manifestado anteriormente que podemos afirmar que, (i) el apoderado judicial de la parte recurrente, formuló indebidamente el cargo objeto de casación, (ii) las pruebas documentales que aducen no fueron valoradas, se encuentran expresamente practicadas y estudiadas en sentencia de segunda instancia, lo que da fe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga si las tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo, (iii) las pruebas testimoniales que pretende hacer valer, no son prueba calificada en sede de casación, tal como lo ha indicado nuestra alta corporación, resaltándose que no se alega un punto de cara a un error de hecho en la práctica de la prueba testimonial, y (iv) los jueces y magistrados están revestidos de los principio de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, lo que no los obliga a cumplir unas reglas para resolver la litis.

6. En el punto sexto de la demostración del cargo, el recurrente expone el supuesto yerro cometido por el Tribunal en relación con la obligación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., sin embargo, se recuerda que TELMEX COLOMBIA S.A. en el alcance de la impugnación cometió un yerro, pues formuló DOS alcances, pretendiendo SUBSIDIARIAMENTE se case parcialmente en cuanto a la absolucón de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y se CONFIRME la condena impuesta por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, siendo esta última a todas luces improcedente, pues no es posible pedir la prosperidad de la súplica principal como de la subsidiaria⁹.

Por otro lado, se pone de presente que, de los artículos atacados en el presente cargo, ninguno tiene relación con el presunto yerro que cometió el Tribunal al analizar la Póliza No. 1692609 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. pues como se evidencia en la demostración, hace alusión a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, amparos y exclusiones, aspectos que se encuentran regulados por el Código de Comercio especialmente el artículo 1056, norma que NO fue objeto de ataque.

7. Finalmente, se pone de presente que el Tribunal Superior de Buga, realizó correctamente el análisis de material probatorio practicado en el proceso, arribando a la conclusión que entre VIDALCOM S.A.S. y el señor José Edilberto existió una relación laboral, lo que conllevo al incumplimiento de sus obligaciones en el pago de aportes a pensión, asimismo, que TELMEX COLOMBIA S.A. como beneficiario de la obra, pues se acreditó que la actividad que ejecutada VIDALCOM S.A.S y el demandante, es propia del desarrollo del objeto social del contratante.

Así las cosas, el cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación. Finalmente es menester indicar que, el Tribunal Superior realizó una valoración de cada prueba documental allegada al plenario, analizó cada uno de los testimonios rendidos y los interrogatorios de parte, llegando a la conclusión de la inexistencia de la obligación a cargo LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.

C. ACLARACIÓN FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES NO. 1692609 POR LA CUAL SE ERIGIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Es preciso considerar que, la Póliza de Seguros de Cumplimiento Para Particulares No. 1692609

⁹ Sentencia SL678 de 2020

cuyo tomador es VIDALCOM S.A.S. y asegurado TELMEX COLOMBIA S.A., y objeto fue el de “*garantizar cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de contrato DC-0022-03-10 referente al servicio de suscripción a TELMEX*”, así las cosas, el contrato de seguro amparó (i) Cumplimiento del contrato y (ii) salarios, prestaciones sociales e indemnización, tal cual se evidencia en la caratula del seguro, es decir, amparó conceptos disimiles a las condenas impuestas a TELMEX COLOMBIA S.A., esto es, la prestación económica de pensión de invalidez, sus retroactivos e intereses.

Se pone de presente que el objeto de la garantía de tal póliza fue el de cubrir los perjuicios que sufra el asegurado (en este caso es TELMEX COLOMBIA S.A.) como consecuencia del incumplimiento del contratista (VIDALCOM S.A.S.) frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus empleados que ejecutaron labores del contrato convenido por las partes mencionadas, por lo que, para que el contrato de seguro pueda ser afectado deben darse los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada VIDALCOM S.A.S. no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado, esto es, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, en virtud de la declaración de solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Bajo esos presupuestos, es claro que la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada NO tiene cobertura para el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social al que se encuentra obligada la empresa VIDALCOM S.A.S. en su calidad de empleadora, y mucho menos, el reconocimiento y pago de emolumentos que se deriven de la pensión de invalidez, así como tampoco se amparó el reconocimiento de la prestación económica (pensión de invalidez) propiamente dicha.

Asimismo, se deja presente que, en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Cumplimiento No. 1692609 expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. y cuyo tomador es VIDALCOM S.A.S. quedaron reflejadas las voluntades de los contratantes, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, por tanto, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza a los amparos otorgados en la caratula de la misma, los cuales son (i) cumplimiento de contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Ahora bien, es importante mencionar que, aunque las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social son obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo, no son lo mismo, pues las prestaciones sociales son los beneficios que reconoce el empleador a los trabajadores por el servicio prestado y corresponden a: cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.

Por su parte, los aportes al Sistema General de Seguridad Social, son aquellos pagos que debe realizar el empleador a las entidades del Sistema General de Seguridad Social para que el trabajador este cubierto frente a cualquier contingencia que pueda ocurrir durante la vigencia del contrato laboral (Salud, pensión y riesgos laborales), y estas últimas no se encuentran incluidas en el amparo definido expresamente en la póliza por la cual se vinculó a la compañía aseguradora

Aunado a lo anterior, las prestaciones sociales son un beneficio económico que se reconoce al trabajador como contraprestación al aporte que realiza a su empleador para que genere riqueza, mientras que la seguridad social es un mecanismo por el cual se otorga al trabajador el

aseguramiento de los riesgos de salud, vejez y muerte.

Conforme con lo expuesto, los conceptos de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios) e indemnizaciones laborales, son totalmente disimiles a las prestaciones económicas que reconoce el Sistema de Seguridad Social Integral, como la pensión que hoy nos ocupa.

Por tanto, mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. no está obligada a asumir el pago de la pensión de invalidez, ni el retroactivo de la misma y mucho menos, los intereses moratorios declarados en la sentencia judicial de segunda instancia.

Por lo expuesto, es claro que la Sentencia del Tribunal se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas, normatividad y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades, pues su interpretación se desplegó de manera acertada.

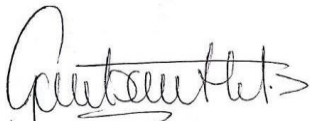
IV. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia NO CASAR la Sentencia No. 153 del 02 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.